

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. CARMELO DEL CRISTO RUIZ
VILLADIEGO**

Clase de Proceso: Ordinario laboral

Rad. 23-001-31-05-004-2020-00081-01 Folio: 405-21 DR. BORJA

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver en torno al impedimento manifestado por el H.M. doctor MARCO TULIO BORJA PARADAS, dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

El Doctor Marco Tulio Borja Paradas se declara impedido invocando la causal 1 del Código General del Proceso, argumenta que en el proceso funde como apoderada de una de las partes la Dra. Elianne Forero Pérez, quien es conjuez en un proceso ejecutivo que recientemente ha promovido contra la Nación-Rama Judicial.

II.- CONSIDERACIONES

II.I. La institución de los impedimentos, consagra la posibilidad de separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales consagradas anteriormente en el artículo 150 del C. de P. Civil y actualmente en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al juez en su capacidad para realizar su labor e inciden en la garantía de absoluta independencia, imparcialidad, rectitud y esencialmente en la eficacia de la administración de justicia.

Esas causas pueden devenir de vínculos legales, interés en el resultado del proceso, relaciones con las partes, que puedan afectar de un modo u otro la decisión y que deben ser, desde luego, ciertas, reales y estar debidamente comprobadas, no ser el producto de prevención de las partes con el propósito de separar del conocimiento a un funcionario idóneo y competente; sólo así podrá prosperar el impedimento.

II.II. La causal de impedimento alegada está consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General de Proceso así:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Pues bien, respecto del interés directo o indirecto como causal de impedimento en providencia AP1412-2020 dijo la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“No se configura por la simple verificación del nexo parental. Es necesario que se acredite con suficiencia el interés directo o indirecto que concurre, capaz de perturbar la imparcialidad del funcionario judicial (CSJ AP, 17 jun. 1998, rad. 14104; CSJ AP081-2014, 22 ene., rad. 42931; CSJ AP907-2018, 7 mar., rad. 52277).

3.2. El interés en la actuación procesal está referido a una expectativa de utilidad o menoscabo patrimonial, intelectual o moral, que debe ser tangible, real y manifiesta (CSJ AP907-2018, 7 marzo, rad. 52277; CSJ AP1861-2018, 9 mayo, rad. 52557).

3.3. El funcionario judicial que lo expone o invoca debe demostrar el concurso de los siguientes presupuestos:

- i) Una expectativa tangible, de obtener un provecho derivado de la decisión a adoptar en el proceso.*
- ii) La ventaja o utilidad, de la cual gozará el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- iii) el beneficio particular de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.*

Pues bien, la causal descrita establece que el interés puede ser directa o indirecta, seguidamente se explica que dicho interés no solamente puede ser patrimonial, sino puede ser intelectual o moral. Ha indicado la doctrina, que el interés al que se refiere la norma “*puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso¹*”

¹ 7 López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

En sintonía con lo explicado para esta Sala es ese interés moral el que alega el H.M. Dr. BORJA PARADAS, pues, no es dable que como administrador de justicia decida un asunto de quien será el encargado de fallarle un proceso, evidenciándose que confluyen circunstancias capaces de separar al funcionario judicial del conocimiento, lo que sin duda alguna puede afectar su objetividad e imparcialidad, y no constituye una sustracción injustificada para proferir la decisión que corresponda en el asunto, contrario sensu, propende por la recta administración de justicia.

De esta manera, a juicio de la Sala, la causal de impedimento invocada se estructura, pues debido a la presencia de la abogada Elianne Forero Pérez, puede generarse cuestionamientos razonables sobre la imparcialidad del togado.

Es también oportuno traer al debate la teoría de la apariencia de imparcialidad, la cual encuadra con los hechos puestos de presente en el impedimento y en sintonía con el análisis de la causal estudiada, dicha tesis la explica el Consejo de Estado en providencia de fecha primero (1) de agosto del año 2019, donde indica:

"4.9. Sobre la denominada teoría de la apariencia de imparcialidad debe decirse que fue acuñada por el Tribunal Constitucional Español para garantizar la confianza que los Tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. Para el efecto, el Tribunal Constitucional Español estimó que debe contarse con «un modelo de Juez rodeado de la apariencia de imparcialidad, no sólo en la realidad de su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino también en su imagen, eliminando cualquier sombra al respecto cuando existan elementos objetivos que puedan justificar una apariencia de parcialidad»

4.9.1. Posteriormente, dicha teoría fue adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que, en el caso Piersack Vs. Bélgica, dijo lo siguiente: «Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicio o parcialidades, su existencia puede ser apreciada conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si este ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto». Asimismo, señaló que «debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables».

4.9.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha referido a la teoría de la apariencia de imparcialidad. Concretamente, en el caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, hizo referencia a la decisión adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack Vs. Bélgica e indicó que «la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad».

4.9.3. De hecho, la Corte Interamericana citó expresamente al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así: «La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos

convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona [...] ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho».

4.9.4. La Sala advierte que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos constituyen criterios hermenéuticos relevantes para que las autoridades judiciales colombianas determinen el contenido y alcance de las normas cuando están involucrados derechos fundamentales. A título de ejemplos, se citan las siguientes providencias4: ...”

Según esta óptica, teniendo en cuenta que la respetada abogada es quien funge actualmente como apoderada judicial de la parte demandante, no queda otro camino más que declarar fundado el impedimento del Magistrado Marco Tulio Borja Paradas, debiendo separarse del conocimiento del asunto a dicho funcionario.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el H.M. **MARCO TULIO BORJA PARADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se le declara separado del conocimiento del asunto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ejecutoriado este auto pase el expediente al Magistrado Ponente, háganse las anotaciones de rigor y la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


KARÉN STELLA VERGARA LÓPEZ



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expediente N° 23-001-31-05-005-2020-00185-01-Folio 260-2021

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por LUIS RAMON SIERRA BELTRAN contra ELECTRICARIBE S.A.E.S.P el apoderado judicial del demandante interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el diecinueve (19) de octubre de 2021, y notificada por edicto fecha veinticinco (25) de octubre de esa misma anualidad, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2021, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el veintiocho (28) del mismo mes y año, se encontraba dentro del término legal.

2. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y realizando las operaciones correspondientes, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$109. 023.oo.

3. Por otro lado, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se declarara el reconocimiento de 15 días adicionales a la prima y / o mesada adicional de junio, que se deben pagar conjuntamente con los treinta (30) que ya fueron reconocidos, y los 15 días adicionales contemplados en el numeral 6 parágrafo 7 y el artículo 9 de la convención colectiva de trabajo del año 1669 -1971, 1965-199 y de desde el reconocimiento de la pensión legal de jubilación, junto con los reajustes legales, intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho.

4. En la primera instancia se negaron las pretensiones a los demandante LUIS RAMON SIERRA BELTRAN, SIMÓN FUENTES LAGARES y LUIS MIGUEL PEÑA ÁLVAREZ.

Los demandantes no interpusieron recursos de apelación, por lo que en esta instancia se conoció en el grado jurisdiccional de Consulta, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, en la que decidió confirmar la sentencia consultada de fecha 08 de julio de 2021, y condenó en costas en esta instancia.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandante LUIS RAMON SIERRA BELTRAN, SIMÓN FUENTES LAGARES y LUIS MIGUEL PEÑA ÁLVAREZ consiste en la negación del reconocimiento de las pretensiones. Que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de \$ 138.906.619 que equivalen a 152,89 SMLMV, la cual resulta superior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. ver tabla, se anexa calculo proyección calculo actuarial.

TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	80.834.302
INDICENDIA FUTURA	
FECHA DE NACIMIENTO	16/08/1948
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA	19/10/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	73 Años
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014	12,20
TOTAL NUMERO DE MESADAS (1 AL AÑO)	12,20
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS	58.072.317
TOTAL PRETENSÓN	138.906.619
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908,526)	152,89

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

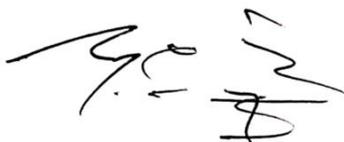
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante LUIS RAMON SIERRA BELTRAN, SIMÓN FUENTES LAGARES y LUIS MIGUEL PEÑA ÁLVAREZ contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

MAGISTRADOS



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

Magistrada



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expedientes N° 23-417-31-03-001-2018-000088-01-Folio 264-2021

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2022).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por MANUELA CORREA RAVELES contra AXA COLPATRIA SEGUROS LABORALES DE VIDA S.A, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el diecinueve (19) de octubre de 2021, y notificada por edicto fecha veinticinco (25) de octubre de esa misma anualidad, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el diecinueve (19) de noviembre de 2021, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el veintinueve (29) de octubre del año 2021, se encontraba dentro del término legal.

2. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y realizando las operaciones correspondientes, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$109. 023.oo.

3. Por otro lado, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes a que se condenara a la Administradora de Riesgos laborales Seguros de Vida –AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivientes a causa del fallecimiento del Alberto Manuel Solano Márquez, en calidad de abuela y madre de crianza a partir del 21 de marzo de 2013, intereses moratorios dela artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

4. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a la demandante MANUELA CORREA RAVELES, y se condenó en costas al demandado y a favor de la demandante.

Inconforme la demandada AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, en la que decidió confirmar la sentencia apelada y consultada de fecha 28 de mayo de 2021, y condeno en costas en esta instancia.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada AXA COLPATRIA SEGURO DE VIDA S.A consiste en la condena impuesta por el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes la cual fue establecida en un salario mínimo legal mensual vigente. Que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de \$ 161.808.481 por concepto de mesadas futuras, que equivalen a 261,10 SMLMV, la cual resulta superior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. ver tabla, se anexa calculo proyección calculo actuarial.

INTERE ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
1/02/2014	31/12/2014	12	616.000	7.392.000
1/01/2015	31/12/2015	13	644.350	8.376.550
1/01/2016	31/12/2016	13	689.455	8.962.915
1/01/2017	31/12/2017	13	737.717	9.590.321
1/01/2018	31/12/2018	13	781.242	10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13	828.116	10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13	877.803	11.411.439
1/01/2021	19/10/2021	9 mesadas + 19 días	908.526	8.752.134
TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				75.407.013
INDICENCIA FUTURA				
FECHA DE NACIMIENTO SEÑORA MANUELA CORREA				23/08/1946
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				19/10/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA				75 años
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION N° 0110 DE 2014				13,70
TOTAL NUMERO DE MESADAS (13 AL AÑO)				178,10
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS				161.808.481

TOTAL PRETENSIÓN	237.215.493
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908,526)	261,10

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, AXA COLPATRIA SEGUROS LABORALES DE VIDA S.A contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGISTRADOS**



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 041-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2019-00245-02

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se; **RESUELVE:**

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, surtáse a su vez el traslado para los

demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Cuarto: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co , y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería
Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia - Laboral

MARCO TULLIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 048-2022

Radicación n° 23-001-31-05-003-2019-00502-01

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidos (2.022).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y en la Sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, se;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, con respecto a la de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

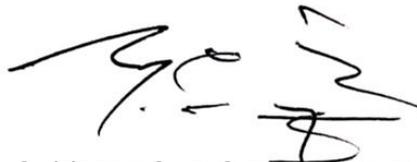
Segundo: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP

y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Tercero: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**

Radicado N° . 23-466-31-89-001-2018-00148-01 /FOLIO 140-21

(Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual)

MONTERÍA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA, contra del auto emitido en audiencia adiada 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ADY DEL ROSARIO MONTERROSA PÈREZ contra REASER S.A. ESP y CERROMATOSO.

II. ANTECEDENTES

2. 1. Demanda

Pretende la demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo continuo con la demandada REASER S.A. ESP desde el 1° de septiembre de 2009 al 11 de mayo de 2015, el cual culminò la primera de forma injustificada; que la terminación del vínculo fue ineficaz atendiendo la disminución de la capacidad laboral por el estado de salud de la demandante y no cumplirse los requisitos previstos en la ley 361 de 1997; en consecuencia, se ordene el reintegro de la trabajadora a un cargo acorde con su estado de salud, con el consecuente pago de salarios, primas, cesantías e intereses a las cesantías desde que se dio el despido hasta que se haga efectivo el reintegro; se declare a CERRO MATOSO responsable solidario de las prebendas laborales antes citadas por ser la empresa donde prestò de manera personal el servicio la demandante y la mayor accionista de REASER S.A. ESP; declarar que el empleador debe reconocer y pagarle

el día de permiso y/o compensatorio que por ley debía disfrutar y nunca lo hizo, a pesar de laborar un domingo de cada mes; que las demandadas deben liquidar y pagarle 810 horas extras entre diurnas y nocturnas.

Subsidiariamente solicita, en caso de no prosperar el reintegro, que las demandadas deben reliquidar las prestaciones sociales definitivas incluyendo todo el período laborado y auxilio de transporte, la sanción moratoria del artículo 65 del C.S. del T, la reliquidación de la indemnización por despido injusto por todo el tiempo laborado.

2.2. Excepciones

Oportunamente la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., dentro de la contestación a la demanda propuso la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, bajo el argumento de que la parte actora propone dos pretensiones como principales y una como subsidiaria.

La primera es que se declare ineficaz el despido, acorde con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, por lo que de prosperar, la consecuencia lógica sería el reintegro de la trabajadora y el reconocimiento de la sanción prevista en la disposición citada. Sin embargo -precisa- en la petición 1.5. solicita que la empresa CERRO MATOSO sea declarada responsable solidariamente de las prebendas laborales deprecadas en este acápite, cuando, de ser concedida la acción de reintegro, estaría dirigida única y exclusivamente al empleador que es REASER S.A. ESP.

Así mismo, que en la petición 1.6, solicita el pago de días compensatorios por haber laborado un día domingo por mes durante el tiempo que prestó servicios, por lo que, por ser un evento derivado de la prestación personal del servicio y que no pudo disfrutar no puede estar enmarcada en la pretensión principal; igual suerte corre la pretensión 1.7, donde solicita la liquidación y pago de 810 horas extras, que no tienen origen en la pretensión incoada por ser un evento derivado de la prestación efectiva del servicio personal, que para el caso concreto no se ha dado.

III. AUTO APELADO

En audiencia adiada 23 de marzo de 2021, dentro de la etapa correspondiente conforme al artículo 77 del C.P.L., el A quo declaró no probadas la excepciones previas bajo el argumento de que CERRO MATOSO ha sido demandado de forma solidaria y será en el fallo correspondiente que se mirará si prosperan las pretensiones y debe responder de forma solidaria; en caso de declararse la ineficacia del despido se harán las declaraciones conforme a la Ley 361 de 1997, pretensión que es autónoma e independiente de todas previstas en los numerales 1,6 y 1,7, amèn de que la demandante de forma subsidiaria ha solicitado la liquidación de la indemnización por despido y de prestaciones sociales conforme a la ley.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La PREVISORA S.A., llamada en garantía por CERRO MATOSO, a través de su apoderada ataca la decisión de primera instancia exponiendo que se busca la adecuación del proceso y la formalización del mismo de cara al artículo 25 del C.P.L. Que las pretensiones sean organizadas para que sean decididas conforme a las formalidades previstas en la norma.

Explica que en el acápite de declaraciones, la parte demandante tiene como declaración principal el reintegro como consecuencia de la ineficacia del despido, y en las demás pretensiones invoca el pago de horas extras y dominicales que se excluyen con el reintegro y la indemnización prevista en la Ley 361 de 1997, por cuanto con el reintegro el trabajador quiere que se continúe el vínculo laboral, en cambio las indemnizaciones siempre llevan a la terminación del contrato.

Entonces -sostuvo- el demandante o pide el reintegro y continua su contrato y recibe la indemnización que trae la Ley 361 de 1997; pero si está pidiendo reliquidación de domingos y horas extras, él está indicando que ya el contrato terminó.

V. ALEGACIONES DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante.

Luego de indicar que la apoderada de la llamada en garantía incurrió en un error al citar el artículo 25 del C.S.T. como sustento de la indebida acumulación de pretensiones que pregona, precisa que no es claro su argumento, al sostener que aquella se configura por invocar en la demanda el despido sin justa causa y la ineficacia del despido, y de manera subsiguiente el reintegro con la correspondiente indemnización, además de la condena solidaria a CERRO MATOSO.

Precisa que, para que el fallador pueda declarar el despido injusto, debe ser pedido y sin ello no puede solicitarse, a su vez, la ineficacia del mismo, y sin que afecte de alguna manera que posteriormente y por separado, se pida el reintegro, pues de no pedirse se entenderá que el trabajador no quiere ser reintegrado; así, podría solicitar solo la indemnización y los dineros adeudados por salario y prestaciones.

Frente a la solidaridad de la empresa CERRO MATOSO, se le ha vinculado solidariamente para el pago de una posible condena porque ella no tiene vínculo directo con el empleador, no existe contrato entre el trabajador y CERRO MATOSO, existe una responsabilidad porque esta última decidió vincular personas a través de otra empresa cuando podía hacerlo directamente.

Con relación al pago de horas extras y compensatorios, ninguna norma prohíbe pedirlos, por economía procesal se puede pedir en una sola demanda, pues, puede que no prospere el despido y por ende la ineficacia del despido y el reintegro, pero puede prosperar la pretensión del pago de horas extras y el día compensatorio; no tendría lógica presentar dos demandas por separado para solicitarlas, además de que podría operar la prescripción y perder el trabajador la oportunidad de solicitar esos pagos por la vía judicial.

5.2. Llamada en garantía LA PREVISORA.

Considera la parte demandante solicita equivocadamente varios derechos laborales que por su naturaleza son incompatibles; así, como pretensión principal se declare el

despido como injusto e ineficaz, de la cual se derivaría el reintegro del trabajador además de la sanción prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

No obstante, pide en el numeral 1,5 como pretensión principal que la empresa CERRO MATOSO sea declarada responsable solidaria de las prebendas laborales aun cuando la acción de reintegro concedida estaría dirigida únicamente al empleador –REASER SA ESP., además se implora el pago de días compensatorios y horas extras en las declaraciones principales 1,6 y 1,7, derechos que no son consecuencia, o no se derivan del despido sin justa causa, sino que tienen su origen en la prestación efectiva del servicio, por tanto –aduce- no pueden ser invocadas como principal, sino como subsidiarias.

No pueden invocarse pretensiones principales que busquen la continuación del vínculo laboral, y por otro supongan la extinción del contrato, como es el caso de las horas extras y los descansos compensatorios que se invocan como pretensiones principales.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Presupuestos procesales

Los presupuestos tanto de eficacia y validez del proceso, están presentes, por tanto, se desatará de fondo las apelaciones de sujetos que integran la parte ejecutada.

6.2. Problemas jurídicos a resolver

Le corresponde a la Sala establecer si errò el juez de primera instancia al declarar no probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones.

6.3. De las excepciones previas.

El artículo 25 A del C.P.L. faculta a la parte demandante a que, en una misma demanda, acumule varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando se cumplan como requisitos: que el juez sea competente para conocer de todas

ellas, las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En el caso estudiado la llamada en garantía -LAPREVISORA S.A.- pone de presente una indebida acumulación de pretensiones en el escrito de demanda, que entiende la Sala se soporta en el argumento de que no es procedente invocar como pretensión principal el despido injusto e ineficaz con el consecuente reintegro y a su vez la solidaridad de la empresa CERRO MATOSO en el pago de prebendas laborales, ello por cuanto la consecuencia del despido e ineficacia del mismo conlleva el reintegro que solo tendría efectos frente al empleador REASER SA ESP. Así mismo indica no es posible pregonar el pago de horas extras y compensatorios como pretensión principal, toda vez que el reintegro lleva la prestación eficaz del servicio mientras que éstas aducen la terminación del vínculo laboral.

Acerca de la indebida acumulación de pretensiones sostuvo al Sala de Casación Laboral en sentencia del 14 de febrero de 2012, Radicado 39819, lo siguiente:

“En casos como estos ha señalado esta Corporación en sentencia del 14 de Febrero de 2005, radicación 22923, citada por la impugnante:

“(…) Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483).

Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...).”

Ahora bien, en situaciones como la que se plantea en el caso estudiado, donde se alude en los hechos y pretensiones de la demanda el reintegro del trabajador por terminación del contrato de trabajo de forma injustificada y padeciendo aquél de una limitación,

desconociendo lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1887, se ha pronunciado la Corte acerca de la acumulación de pretensiones; ejemplo de ello es la sentencia SL 3521 de 2018, Radicado 69297, MP Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde se precisó:

Es conveniente recordar que en la demanda inicial la parte actora reclamó la protección prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, pero de manera peculiar no solicitó su reintegro o reinstalación sino el pago de los salarios y prestaciones causados desde su despido hasta la fecha de «ejecutoria de la sentencia».

El Tribunal encontró que, en efecto, su verdadera empleadora lo despidió sin autorización de la oficina del trabajo, a pesar de que se encontraba en situación de discapacidad. Sin embargo, ciñéndose a la voluntad del accionante no ordenó su reintegro sino el pago de salarios, prestaciones y aportes a pensión causados desde su desvinculación hasta la ejecutoria del fallo, aspecto que de entrada descarta la violación del principio de congruencia previsto en el entonces vigente artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en tanto aquí está claro que el Colegiado de segundo nivel se atuvo al texto de la demanda primigenia.

Ahora bien, la censura crítica al juez plural dado que la única alternativa admisible en este caso era el reintegro. Dicho de otro modo, para la casacionista la comprobación de la violación a la regla de estabilidad de los trabajadores con discapacidad del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 conduce, inexorablemente, a disponer su reinstalación en el cargo, pero no a adoptar otro tipo de decisiones.

Lo anterior, en principio es acertado, de no ser porque es legítimo que una parte restrinja o limite su propio derecho, bajo el aforismo conforme al cual «a maiori ad minus» (el que puede lo más, puede lo menos). Aunque es algo exótico que una parte no desee obtener un derecho a plenitud o en todo su esplendor sino una parte de él, sobre todo cuando apareja un mayor beneficio económico, no por ese motivo deja de ser una opción válida en el derecho. A la larga, cada quien conoce sus intereses, preferencias y razones que lo llevan a actuar de determinada manera.

En el sub examine, por razones desconocidas y sobre las cuales no le corresponde a la Sala especular, el accionante no reclamó su derecho a recuperar su empleo sino solo a que se reconocieran en su favor sus consecuencias económicas, esto es, el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir. Pero aún más, limitó su causación hasta la ejecutoria de la sentencia.

En cuanto a los efectos del reintegro, esta Corporación en sentencia CSJ SL13242-2014 explicó que este derecho implica, por un lado, «el restablecimiento de las condiciones de empleo, bajo la ficción de que el trabajador nunca fue separado del cargo», y por otro, el «pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el trabajador durante el lapso en que estuvo cesante».

Significa que frente al derecho al reintegro laboral, que lleva inmersa la recuperación del empleo y el pago de las acreencias laborales dejadas de percibir en el tiempo en que se estuvo cesante, el actor renunció a lo primero y encaminó su reclamación solo frente a la segunda consecuencia, la cual, por lo demás, también limitó en el tiempo al llevarla hasta «la ejecutoria de la sentencia».

Desde este punto de vista, la Sala no comparte la apreciación de la recurrente en el sentido que la única solución al problema jurídico puesto a consideración del juez de apelaciones era el reintegro, ya que el titular de la acción, en un acto legítimo de disposición, optó por cercenar su propio derecho en la forma que quedó explicado, liberando de tal manera a quien consideraba como responsable de una parte de la carga.

Ahora bien, la impugnante entiende que si se ordena el reintegro del demandante, la empresa de servicios temporales queda exonerada de toda obligación, lo cual no es cierto, pues al aceptarse expresamente que esta actuó como simple intermediaria y, por lo tanto, solidariamente responsable con la empresa usuaria, ello implica, aún ante una obligación de reubicación, que la parte actora puede reclamar a cualquiera o a ambas el cumplimiento de la orden judicial. En tal dirección, el artículo 1571 del Código Civil preceptúa que para hacer efectivo su débito «el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división».

Lo anterior lleva a sostener, que no resulta excluyente la pretensión del reintegro por la ineficacia del despido, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta que se haga efectivo el reintegro, además de la solidaridad pregonada, pues sin entrar a dirimir si en el caso bajo estudio se está ante una temporal, una empresa usuaria o un beneficiario de la obra o prestación del servicio en los términos del artículo 34 del C.S. del T, lo que deberá ser dilucidado por el juez al momento de emitir la correspondiente sentencia, lo cierto es que la parte actora en los hechos informa que el contrato de trabajo fue suscrito entre la demandante y REASER S.A. ESP pero sus servicios fueron prestados a CERRO MATOSO, fundamento que le ha servido para plantear la solidaridad, siendo viable estudiar como pretensión principal y en caso de salir avante el reintegro con el pago de las acreencias ya señaladas, si CERRO MATOSO estaría a llamar a responder por éstas de forma solidaria, ello no resulta para nada excluyente.

Alude la apelante que no es posible invocar condenas que surjan de la terminación del contrato de trabajo, de forma simultánea con aquellas que se generan de la prestación del servicio, argumento que resulta acertado, pero al examinar las pretensiones de reintegro con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, que conllevaría la continuación del contrato de trabajo como si nunca se hubiese interrumpido, no se imposibilitaría examinar dónde debe efectuarse el reintegro, si a REASER SA ESP o a CERRO MATOSO, amén de quien está llamado al pago de las -acreencias, o si la misma puede exigirse a cualquiera de los demandados, precisamente con ocasión a la pregonada solidaridad.

Sobre ese tópico resulta oportuno citar la SL 2690-2021, Radicado 74472, MP Dr Gerardo Botero Zuluaga, donde se explicó:

“El Tribunal fundamentó su decisión básicamente, en que la indemnización por despido injusto se tornaba improcedente, en tanto que «la ineficacia de la terminación del contrato impuso su continuidad y vigencia precisamente por ello, el trabajador tuvo derecho a salarios, prestaciones sociales y aportes».

La censura, radica su inconformidad fundamentalmente, en que al haberse terminado el contrato de trabajo al demandante sin la respectiva autorización del Ministerio de Trabajo, que se requería por tratarse de una persona que gozaba de la protección establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, era merecedor no solo de la indemnización de 180 días de salario y de la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo, sino también, de la indemnización por despido sin justa causa, pues la aludida preceptiva señala que se tendrá derecho «a las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo», lo que además tiene como finalidad el resarcimiento de los perjuicios que se le ocasionaron con la finalización de la relación contractual.

Así las cosas, el problema jurídico a resolver se centra en establecer, si el Tribunal incurrió en la vulneración de la ley sustancial denunciada, al determinar que por haberse declarado la ineficacia de la finalización de la relación contractual, debido a la ausencia del permiso administrativo requerida en este caso, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa se tornaba improcedente.

Sea lo primero precisar, que no es objeto de discusión que el demandante era titular de la estabilidad laboral reforzada, prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que al momento en que finalizó el contrato (14 de diciembre de 2012), la Universidad no solicitó la autorización ante el Ministerio de Trabajo; y que, como consecuencia de una orden de tutela, el actor fue reintegrado a su empleo a partir de 15 de abril de 2013 hasta el 16 de enero de 2014, data en la que aquel falleció.

Bajo el anterior contexto, se tiene que el artículo 64 del CST, establece:

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan

Es decir, es requisito indispensable para que se genere el pago del referido resarcimiento, la terminación de la relación laboral, situación que no resulta predicable en el presente asunto, ya que al haberse declarado que la finalización de la relación contractual fue ineficaz, desaparece la causa jurídica que da lugar al pago de aquella, puesto que las cosas vuelven al estado anterior del finiquito contractual, ya que se tiene establecido que « [...] el despido del trabajador o la terminación del contrato por razón de su limitación, sin la autorización de la oficina de trabajo, no produce efectos jurídicos y sólo es eficaz en la medida en que se obtenga la respectiva autorización» (CSJ SL635-2020).

En efecto, esta Sala de la Corte ha sostenido que el pago de la indemnización por terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo y la orden de reintegro resultan incompatibles (CSJ SL4782-2018). Sobre dicho punto resulta suficiente memorar la sentencia CSJ SL 17 abril.2012, rad.40276, que reiteró lo que sobre dicho punto se sostuvo en la CSJ 10 nov. 2004, rad. 23610, en cuanto a que:

[...] Según las anteriores consideraciones, el contrato no terminó y ha estado vigente. Si ello es así, no puede el trabajador beneficiado por el reintegro retener el monto de

la indemnización por despido que recibió en el momento de la ilegal terminación, ni de cualquier otro que por su esencia y naturaleza sea contrario al restablecimiento del vínculo, como ocurre, por ejemplo, con la liquidación definitiva del auxilio de cesantía que teniendo como causa el fenecimiento del contrato, recibió en ese momento.

En este caso, cuando el trabajador ha recibido una indemnización por despido y otros derechos laborales y judicialmente se ha decretado su reintegro sin solución de continuidad, es lógico y de sentido común pensar que esos pagos perdieron su causa y su razón de ser. Y si así sucede, en el que de otro lado, el empleador debe pagar los salarios y prestaciones correspondientes causados durante el período en que el asalariado estuvo cesante, surge incontrastablemente que las partes quedan obligadas a las restituciones mutuas, pues por fuerza de la decisión judicial, el contrato de trabajo recobró su vigencia y esa vigencia cubre también el tiempo durante el cual el trabajador estuvo desvinculado por la decisión ilegal de su empleador.

Ciertamente, no se necesitan mayores consideraciones para llegar a ese aserto, ya que de lo contrario, con evidente menoscabo de los principios de la buena fe y del enriquecimiento sin causa, resultaría beneficiado doblemente el trabajador que se apropia de montos cuyas causas desaparecieron precisamente por la acción judicial que él instauró y que procura el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban cuando fue despedido por una determinación de su empleador que posteriormente es declarada inválida.

Puestas, así las cosas, cambiando lo que haya que cambiar, conforme al anterior criterio jurisprudencial, es claro que el Tribunal no incurrió en la transgresión de la ley que se le endilga, dado que como bien lo determinó, el pago de la indemnización por despido sin justa causa resulta incompatible con el restablecimiento del contrato, el que supone el pago de los respectivos salarios y prestaciones sociales como si el vínculo laboral nunca hubiese terminado, de manera que tampoco transgredió el principio de progresividad y no regresividad, pues la decisión del juez de apelaciones no supone una desprotección de las prerrogativas laborales del demandante.

Acorde con lo anterior, lo que si resultara excluyente sería invocar como pretensión principal el reintegro con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la desvinculación hasta el reintegro, de forma simultánea con el pago de la indemnización por despido injustificado, pues lo primero da cuenta de la continuidad del vínculo contractual, mientras que la indemnización citada no.

Sin embargo, al examinar el líbello introductorio se evidencia que si bien la parte actora en las declaraciones alude a que fue desvinculada injustamente y este debe declararse ineficaz, al plantear las condenas solo predica como pretensión principal el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el despido, pues la indemnización prevista en el artículo 64 por el despido injustificado es solicitada dentro de las pretensiones subsidiarias, lo que desdibuja la indebida acumulación de pretensiones pregonada.

Por otra parte, tal como se indica en los precedentes citados, la consecuencia del reintegro es la continuación del vínculo contractual como si nunca se hubiese interrumpido, por ello es dable pregonar los derechos y acreencias laborales que surgen de él, como lo son los salarios y prestaciones sociales; pero no puede pasarse por alto que en el cumplimiento de la labor pueden generarse otros derechos como son precisamente los invocados por la actora, es decir, las horas extras y los descansos compensatorios, cuya exigibilidad surge a lo largo del contrato y pueden pedirse dentro de su ejecución o incluso perderse, estando vigente el contrato de trabajo, por fenómenos como la prescripción, como bien lo anotó el apoderado de la parte demandante.

Lo anterior se precisa porque, de salir avante el reintegro de la trabajadora, no sería óbice para entrar a examinar si la demandante, en desarrollo de ese vínculo ha laborado horas extras y en días de descanso, pues no estamos ante derechos que puedan hacerse exigibles únicamente a partir del cese del vínculo laboral sino que, por el contrario, nacen de la prestación del servicio en unas circunstancias especiales, como lo es por fuera de la jornada ordinaria de trabajo, por lo que no se tornan en excluyentes.

Se precisó en la SL 890-2021, radicado 54332, MP Dr Iván Mauricio Lenis Gómez que:

Pues bien, respecto al primer punto, es oportuno indicar que en relación con los efectos jurídicos que se derivan de un reintegro laboral ordenado por vía judicial, de manera reiterada la jurisprudencia de la Sala ha adoctrinado que tal orden conlleva la no solución de continuidad del vínculo contractual, lo que implica que, para todos los efectos legales, la relación laboral no finalizó ni se interrumpió, esto es, se entiende que la persona trabajadora efectivamente prestó sus servicios (CSJ SL, 16 may. 2005, rad. 23134 y CJS SL, 24 ago. 2010, rad. 36215). Precisamente, en la segunda sentencia referida la Corporación explicó:

A juicio de la Corte, el Tribunal no se equivocó cuando consideró que una de las consecuencias del reintegro decretado judicialmente era la no solución de continuidad del contrato de trabajo, que comporta el cómputo del tiempo durante el cual el trabajador estuvo cesante como si efectivamente hubiese prestado servicios, con derecho al pago de todos los salarios y prestaciones causados en ese lapso y que resulten compatibles con el reintegro, aunque aquél no se pueda materializar por el vencimiento del término de la liquidación de la empresa.

De suerte que el lapso en que estuvo el demandante desvinculado, que, en su caso, corrió desde el 30 de febrero de 1989 hasta el 18 de julio de 1992, debe apreciarse como tiempo efectivamente laborado, ello para todos los efectos relacionados con sus derechos sociales, entre lo cual se cuenta con la suma de tiempo para reunir requisitos para acceder a una pensión de jubilación o para determinar el régimen legal aplicable. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la Corte ha precisado que el referido criterio tiene sustento en los efectos que se predicen de figuras jurídicas como la ineficacia (CSJ SL, 5 oct. 1998, rad. 11017, reiterada en decisiones CSJ SL, 10 jul. 2012, rad. 38962, CSJ SL6245-2014 y CSJ SL12451-2015). Así, es claro que, declarada la ineficacia del despido, las partes tienen derecho a ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido aquel acto (artículo 1746 del Código Civil). En otros términos, debe retrotraerse la situación del afectado, en lo posible, al mismo estado en que estaría de no ocurrir el despido.

De modo que en asuntos como el que se analiza, la ineficacia de la terminación del vínculo laboral implica el reintegro de la persona al cargo que ejercía y entender que el acto ilegal no produjo consecuencias jurídicas, esto es, que el vínculo contractual permaneció vigente con todas sus consecuencias y, además, en las mismas condiciones en las que laboraba antes del acto trasgresor del orden jurídico.

Acorde con lo expuesto, nada impide que en la demanda estudiada se pregone como pretensión principal la declaratoria de ineficacia del despido, el reintegro de la trabajadora con el pago de salarios y prestaciones sociales, además del pago de las horas extras y descansos compensatorios laborados en desarrollo de ese vínculo contractual, que de salir avante el reintegro, se entiende nunca se habría interrumpido, siendo acertada la decisión del juez de primera instancia que habrá de confirmarse.

6.4. Costas

En atención a las resultas de la alzada y la réplica de la parte actora, se impondrán costas en esta instancia a cargo de la parte apelante, agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV, que serán liquidadas en primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

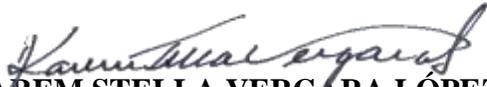
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia pública adiada 23 de marzo de 2021 en el proceso de la referencia

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Agencias en derecho en la suma de 1 smlmv.

TERCERO: Devolver el expediente a su juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada


CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA SUSTANCIADORA KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**

RADICADO No. 23-660-31-03-001-2021-00010-01 FOLIO 204-21

MONTERÍA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por conducto de apoderado judicial contra el numeral cuarto del auto adiado 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, mediante el cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que estuviesen depositadas o llegasen a ser depositadas en las cuentas de ahorro y corrientes de las entidades bancarias a favor de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP contra el E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN.

II. ANTECEDENTES

La empresa CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en su condición de prestadora del servicio de energía eléctrica, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN por la suma de \$603.065.280.00 como capital, además de los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas adosadas a la demanda, las cuales se originaron con ocasión del contrato de prestación del servicio público de energía eléctrica suscrito entre las partes.

III. AUTO APELADO

Mediante auto de 4 de febrero de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún resolvió librar mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante y en contra de la entidad demandada, decretando en su numeral cuarto el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositados o llegare a depositar la ESE HOSPITAL SAN

JUAN DE SAHAGUN en cuentas de ahorros o corrientes de las siguientes entidades bancarias; Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Banco de Colombia, BBVA, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco Av. Villas, Banco Davivienda, Banco Caja Social BCSC, Banco City Bank, Banco GNB Sudameris, Banco Pichincha S.A., Banco Colpatria, Banco Coomeva, Banco Falabella, lo anterior siempre y cuando los dineros no provengan del Sistema General de Participaciones, del régimen subsidiado en Salud, o sean dineros inembargables, limitando así la cantidad de esta medida a la suma de \$904.597.920.00.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, por conducto de apoderado, interpuso recurso de apelación contra el auto del 4 de febrero de 2021 que decretó el embargo y retención de dineros de las cuentas bancarias a nombre de la entidad demandada. En ese orden, alegó que la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN se encuentra en un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero debidamente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien emitió un concepto favorable con el fin de que la entidad E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN formara parte del programa.

Con fundamento en el artículo 9° de la Ley 1966 de 2019 señala que, de una sana interpretación, se colige que no se exige el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de un acto administrativo, sino que solamente es necesario la emisión del concepto de viabilidad para el programa de Saneamiento Fiscal y Financiero y que con relación a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, este fue realizado y aportado al expediente.

Hace referencia al certificado expedido por la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba, que acredita que la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN se encuentra en un programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, por lo que solicita que se levanten las medidas cautelares decretadas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un Juez Civil del Circuito (artículo 32 numeral 1° C.G.P.), susceptible de apelación (artículo 321 numeral 8° del C.G.P.). Asimismo, se decide en Sala Unitaria de conformidad con el artículo 35 del C.G.P.

La Sala para desatar la alzada, lo hará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, es decir, se limitará a resolver únicamente sobre los puntos de inconformidad del impugnante frente al auto apelado proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún.

5.2. Problema jurídico a resolver

En atención a los motivos de inconformidad planteados en el escrito de apelación, el problema jurídico se ciñe a determinar si erró el A-Quo al ordenar el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la entidad accionada, atendiendo proceso de saneamiento fiscal y financiero que cursa en ella.

5.3. Caso concreto

Mediante auto de 4 de febrero del año 2021 el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún libró mandamiento de pago contra la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, decretando además el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en diversas cuentas bancarias, siempre y cuando estos no procedieran del Sistema General de Participaciones, del régimen subsidiado en Salud o que sean dineros inembargables.

La entidad ejecutada, por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso de apelación contra esta decisión solicitando el levantamiento de la medida cautelar, fundamentada en que dicha entidad cuenta con concepto favorable para hacer parte del programa de Saneamiento Fiscal y Financiero conforme a la Ley 1966 de 2019. Expone que se expidió un concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con el fin de dar viabilidad para que la entidad formara parte del Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero de que trata el artículo 8º de la Ley 1966 del 2019, por lo que considera que no es necesario contar con un acto administrativo por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que declare que la entidad demandada forma parte del programa. En ese sentido, afirma, que se deben levantar las medidas cautelares decretadas sobre los dineros de la entidad, acorde con lo previsto en el artículo 9º de la norma en cita:

“(…) a partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso (...).

Pues bien, a fin de desatar el asunto puesto de presente se hace necesario traer a colación el artículo 8º de la Ley 1966 de 2019, relativo al concepto y naturaleza de los Programas de Saneamiento Fiscal y Financiero para las E.S.E., el cual prevé:

“Es un programa integral, institucional, financiero y administrativo, que tiene por objeto restablecer la solidez económica y financiera de estas empresas y asegurar la continuidad, la calidad y la oportunidad en la prestación del servicio público de salud para toda la población en el territorio nacional, en especial, en las zonas marginadas o de baja densidad poblacional.

Las Empresas Sociales del Estado, categorizadas en riesgo medio o alto, deberán adoptar un Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, conforme a la metodología definida por los Ministerios de Salud y Protección Social, y de Hacienda y Crédito Público, el cual reglamentará las condiciones de adopción y ejecución correspondientes (...)”

El artículo 9º ibidem dispone:

“A partir de la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, y hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo contra la ESE y se suspenderán los que se encuentren en curso. Durante la evaluación del programa se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra la ESE.

Como consecuencia de la viabilidad del programa se levantarán las medidas cautelares vigentes y se terminarán los procesos ejecutivos en curso. Serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales con inobservancia de la presente medida. Lo anterior no tendrá aplicación cuando se presente concepto de no viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en éste caso el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud deben dar aplicación al Artículo 7 de la presente ley. – Resalto del Tribunal -

Ahora bien, conforme al párrafo del artículo 2.6.5.3 del Decreto 58 de 2020, “*Por el cual se sustituye el Título 5 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamentan los artículos 8 y 9 de la Ley 1966 de 2019*”, se entiende que el amparo concedido en virtud de la referida ley – **la prohibición de iniciar procesos ejecutivos contra la ESE y la suspensión de los que se encuentren en curso** -, inicia con la presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros hasta que se dé el pronunciamiento de viabilidad por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

No obstante, el mismo decreto prescribe cuando se entiende presentado y aceptado el plan así: “*(...) se entiende presentada la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público cuando la misma sea radicada por parte del Gobernador o Alcalde Distrital a través de la "Sede Electrónica" disponible en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los plazos, términos y condiciones establecidos por el Ministerio Hacienda y Crédito Público. (..)*”¹

A su vez, el artículo 2.6.5.6 ídem prescribe: “*Cuando la propuesta de Programa de Saneamiento Fiscal y Financiero presentada cumpla con los criterios establecidos en el*

¹ Párrafo del artículo 2.6.5.3.

artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá pronunciamiento sobre su viabilidad.” – Resalto del Tribunal -

De suerte que, conforme la normativa en cita se tiene que el artículo 9º de la Ley 1966 de 2019 contempla dos eventualidades:

La primera, se da en el intervalo comprendido entre la fecha de presentación de los programas de saneamiento fiscales y financieros que adopten las ESE categorizadas en riesgo medio o alto, hasta que se emita el pronunciamiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; durante este interregno no se pueden iniciar procesos ejecutivos contra la ESE, e incluso se suspenderán los que estén en curso.

La segunda eventualidad, hace referencia a que, emitida la viabilidad del programa, se levantarán las medidas cautelares decretadas y se terminará el proceso ejecutivo en curso. Advierte la norma que serán nulas de pleno derecho las actuaciones judiciales que no observen esta medida.

Así las cosas, dentro del asunto de marras se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 2184 de 2016 *“Por la cual se efectúa la categorización del riesgo de las Empresas Sociales del estado del nivel territorial para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones”* proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el artículo 3² se categorizó el riesgo de la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN en “riesgo alto” para la vigencia de 2016.

Asimismo, se encuentra adosado al plenario el CONCEPTO TÉCNICO DE VIABILIDAD DEL PROGRAMA DE SANEMAIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SAHAGÚN-CÓRDOBA, suscrito por Manuel Matamoros Zambrano, Contratista-Dirección General de Apoyo Fiscal-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adiado febrero de 2017, el cual en uno de sus acápite señala:

“La presente viabilidad se fundamenta en las medidas de saneamiento fiscal y financiero y de fortalecimiento institucional y en los supuestos de proyección propuestos presentados formalmente por la Secretaría de Salud Departamental de Córdoba y la ESE San Juan de Sahagún, por lo que los documentos aportados hacen parte integral del presente concepto; y en el flujo financiero presentado en el periodo comprendido de 2016 a 2022; así, para efectos del monitoreo, seguimiento y evaluación del PSFF viabilizado deberán reportarse trimestralmente al Departamento las siguientes evidencias de ejecución, conforme la metodología determinada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)”

² Anexo técnico No. 1.

Luego entonces, de lo anterior se colige que para el 4 de febrero de 2021, fecha en que se libró el auto atacado en el cual se dispusieron las medidas cautelares objeto de este recurso de apelación, la ejecutada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN contaba con el CONCEPTO TÉCNICO DE VIABILIDAD DEL PROGRAMA DE SANEMAIENTO FISCAL Y FINANCIERO Y DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL, de suerte que no era posible decretar las medidas cautelares e incluso, conforme lo indica la norma, no se podían iniciar procesos ejecutivos contra la entidad.

Corolario, los argumentos expuestos por este Tribunal no se acompañan con el criterio que llevó al *a quo* a tomar la decisión apelada referida al decreto de medidas cautelares, en ese orden, deviene revocar el numeral cuarto del auto apelado.

No se impondrán costas en esta instancia por no haberse causado, acorde con el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Unitaria de Decisión Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

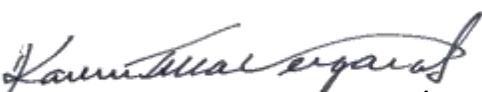
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto del auto adiado 4 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, y en su lugar **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen previas las anotaciones de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00220.01 FOLIO 366-2021 Demandante: Griselio Abigail Soto y María Segunda Cuadrado Demandado: Positiva Compañía de Seguros S.A.</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

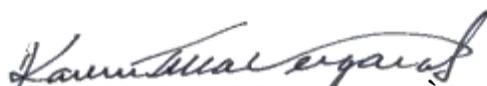
SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal de pertenencia
Expediente No. 23.001.31.03.001.2019.00066.01 FOLIO 368-21
Demandante: Adriano José Flórez Arango
Demandado: Astrid Auxiliadora Otero de Uribe y personas indeterminadas

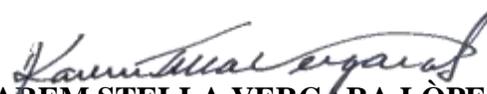
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 21 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal

Expediente No. 23.001.31.03.004.2018.00271.01 FOLIO 375-21

Demandante: CVS

Demandado: Bancolombia S.A. y FINDETER

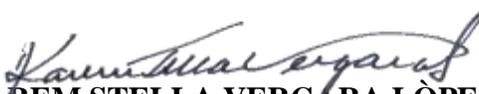
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 27 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ejecutivo Singular Expediente No. 23.417.31.03.001.2018.00085.01 FOLIO 376-2021 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. ESP- EN LIQUIDACION Demandado: E.S.E. CAMU DE MOMIL</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 20 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2020.00042.01 FOLIO 380-2021 Demandante: Mary del Carmen Barrera Villero Demandado: Porvenir S.A. – Colpensiones -Colfondos</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Porvenir S.A., como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Verbal de pertenencia
Expediente No. 23.660.40.89.001.2020.00140.01 FOLIO 384-21
Demandante: Linda Lucia Acosta Martelo
Demandado: Camilo Uribe Carriazo y personas indeterminadas

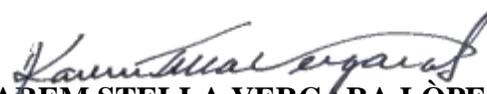
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del año 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2021.00097.01 FOLIO 385-21 Demandante: Flor María Morales Rivas Demandado: Alcaldía Municipal de San Andrés de Sotavento</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como lo prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 5 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.001.2018.00379.01 FOLIO 388-21
Demandante: Heidy Rodríguez Barreto
Demandado: Fundación Universitaria San Martín

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

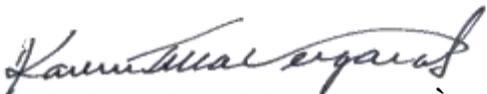
SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.001.2018.00148.01 FOLIO 389-2021 Demandante: Gabriel Ramón Jiménez Lugo Demandado: Colpensiones</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a la apelante y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.004.2018.00200.04 FOLIO 391-21
Demandante: Orlando Algarin Montiel
Demandado: Rafael Antonio Rivera Hoyos

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

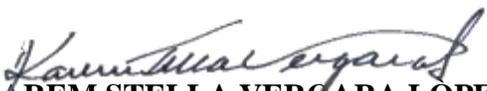
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: SUCESION

Expediente No. 23.001.31.10.003.2017.00469.01 FOLIO 393-21

Demandante: Sila Eugenia Velandia Aruachan

Causante: Jorge Antonio Velandia Ramírez

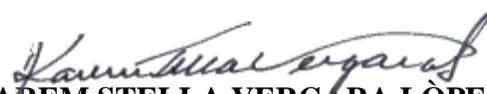
De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de agosto del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **CÓRRASE** traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustente el recurso interpuesto, so pena de ser declarado desierto, una vez sustentada la apelación dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral	
Expediente No. 23.417.31.03.001.2016.00010.01	FOLIO 396-21
Demandante: Antonio José Petro Doria	
Demandado: E.S.E. CAMU Moñitos-Córdoba	

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional, así como lo prescrito en el artículo 66 del C.P.T. se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la consulta de la sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, Córdoba, dentro del Proceso Ordinario Laboral referenciado en el epígrafe.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto “ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO NUMERO – NOMBRE DEL MAGISTRADO”, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido decreto.

TERCERO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

CUARTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ejecutivo Laboral
Expediente No. 23.417.31.03.001.1997.00603.01 FOLIO 398-21
Demandante: Eneida Garcés Ricardo
Demandado: Municipio de San antero - Córdoba

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

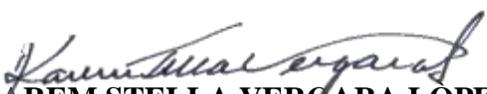
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.004.2021.00063.01 FOLIO 399-2021 Demandante: Martha Lea Tirado González Demandado: Colpensiones -Colfondos</p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Colfondos, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.417.31.03.001.2018.00376.01 FOLIO 400-21 Demandante: Liduvina Victoria Ramírez de Fernández Demandado: UGPP</p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y curador ad litem de Clara Luz Fernández y Dairis Ortega. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

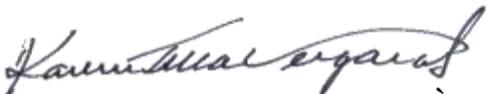
SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.002.2021.00065.01 FOLIO 409-2021 Demandante: Héctor Fabio Aguirre González Demandado: Colpensiones -Porvenir</p>

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia por Colpensiones y Porvenir, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES. En consecuencia, se DA TRASLADO a los apelantes y la parte en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

SEGUNDO: En las alegaciones de los apelantes, no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-72 del 9 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre

¹ Sentencia SL4430-2014.

de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Por virtud de la consulta, infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

SEXTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ordinario Laboral Expediente No. 23.001.31.05.005.2019.00427.01 FOLIO 410-2021 Demandante: Luis Mauricio Blanco Yanes Demandado: Profesionales Asociados en gestión y Servicios P.G. SER SAS y otro</p>
--

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.001.31.05.003.2018.00004.01 FOLIO 414-2021
Demandante: Yandis José Correa Bru
Demandado: Escart Security Service Ltda

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.162.31.03.001.2021.00133.01 FOLIO 416-21
Demandante: Atanasio Atilano Coronado Seña
Demandado: Herederos del señor Roberto Buelvas

De conformidad con lo señalado en el artículo 15 del decreto 806 del año 2020, se,

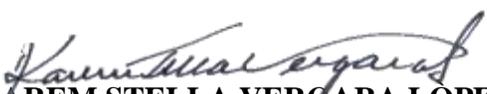
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a las partes un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que presenten sus alegatos. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Indicándose como asunto ALEGATOS DE CONCLUSION, EL FOLIO RESPECTIVO Y NOMBRE DEL MAGISTRADO PONENTE, con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4° del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

TERCERO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

<p>Clase de proceso: Ejecutivo Singular Expediente No. 23.660.31.03.001.2021.00010.02 FOLIO 419-2021 Demandante: Caribemar SAS ESP Demandado: E.S.E. HOSPITAL San Juan de Sahagún</p>

De conformidad con lo señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia del 26 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, Córdoba, dentro del proceso de la referencia.

Así mismo una vez ejecutoriado el presente proveído, de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del decreto 806 de 2020, el cual indica:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, por escrito, sustenten los recursos interpuestos, so pena de ser declarado desierto, de lo contrario una vez sustentados los remedios de apelación presentados por su respectivo proponente, dentro del término legalmente oportuno, inmediatamente al día hábil siguiente **DESELE** traslado de dicha sustentación a su contraparte por un término igual.

Los escritos deberán allegarse al correo institucional de la Secretaría de la corporación que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

VENCIDO el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
Magistrada

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MONTERIA CORDOBA**

FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Clase de proceso: Ordinario Laboral
Expediente No. 23.466.31.89.001.2019.00168.01 FOLIO 420-2021
Demandante: Néstor Fabio Montañez Oviedo
Demandado: CERROMATOSO S.A.

Con fundamento en el decreto legislativo 806 de 2020 y en la sentencia C-420/2020 de la Corte Constitucional se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se DA TRASLADO a la parte que apeló, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles, presente sus alegaciones de conclusión si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación¹.

TERCERO: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del Decreto 806 de 1998, a efectos de que presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

CUARTO: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

QUINTO: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada

¹ Sentencia SL4430-2014.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23-162-31-03-001-2018-00266-02 FOLIO 344-21

Montería, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de nulidad presentada en esta instancia, por el vocero judicial de la parte demandada, dentro del proceso ordinario laboral promovido por VICTOR PACHECO MORALES contra ALFREDO ELJACH DURANTE.

I. ANTECEDENTES

1. Una vez admitida la apelación y vencido el término de traslado para alegar en esta instancia, el vocero judicial de la parte demandada, mediante escrito allegado vía correo electrónico a la Secretaría de esta Judicatura, solicitó se declarara la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha mayo 13 de 2019, que dio por no contestada la demanda,

con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P.

Como sustento de su petición, esboza que, la demanda fue notificada a la parte accionada el día 22 de abril de 2019, en consecuencia, dicha parte procedió a contestarla, no obstante, a lo anterior, mediante auto adiado mayo 13 de 2019, el juzgado de primera instancia dio por no contestada la misma, al considerar que el demandado no actuó por intermedio de apoderado judicial, y por tal motivo, dicha contestación no reunía los requisitos de ley.

Al correr traslado de la solicitud a la parte accionante, solicitó se negara la misma, al estimar que no se configura causal de nulidad alguna en este asunto, aunado a que, la parte demandada ha actuado en el presente litigio con posterioridad a la providencia del 13 de mayo de 2019, sin alegar nulidad alguna, razón por la que cualquier irregularidad se considera saneada. Igualmente, solicita se condene en costas, y se imponga multa, ante el actuar dilatorio del vocero judicial de la accionada.

II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Para resolver la nulidad planteada, es preciso traer a colación el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., disposición que a la letra establece:

“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”.

Asimismo, el artículo 135 ibídem enseña en su inciso segundo, que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. Al respecto, el artículo 136 del C.G.P. dispone, de forma taxativa, las causales de saneamiento de las nulidades, consagrando en su numeral primero que la nulidad se considerará saneada: **“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.**

Nótese, entonces, como el numeral primero del artículo en comento, consagra como causal de saneamiento de las nulidades, además de la no alegación oportuna, el hecho de que la parte legitimada haya actuado sin proponerla. Es decir, el primer actuar procesal de la parte legitimada, una vez ocurrida la nulidad, debe ser proponerla, pues, si previamente realiza cualquier actuación, aquella queda, por mandato expreso del legislador, saneada. Lo anterior, desde luego, a menos que se trate de nulidades catalogadas como insaneables.

En ese orden de ideas, la aludida disposición tiene como fin ponerle freno a eventuales conductas dilatorias de la parte que, pese a conocer de antemano la existencia de la nulidad, decide guardar silencio para alegar el vicio en las postrimerías del proceso y así retrotraer lo actuado.

2. En el sub examine, se avizora que la parte actora, luego de la ocurrencia de los hechos que alega para sustentar la nulidad deprecada, actúo activamente en el proceso. Es así como, el juez de primera instancia tuvo por no contestada la demanda mediante proveído adiado mayo 13 de 2019, no obstante, la parte accionada no recurrió dicha decisión, asimismo, concurrió a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., celebrada el día 22 de agosto de 2019, al igual que a la audiencia de trámite y juzgamiento que se realizó el día 04 de febrero del año 2020, sin que en momento alguno esbozara las supuestas vulneraciones ahora alegadas.

Estas circunstancias conllevan a que la nulidad, se encuentre totalmente saneada, situación que a voces de lo dispuesto en el citado artículo 135 del C.G.P., es causal de rechazo, al disponerse «***el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad (...) que se proponga después de saneada***». (Se resalta).

En ese orden de ideas, procederá la Sala a rechazar de plano la presente solicitud de nulidad.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad alegada por la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado